

Ref. SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 6/2011

INFORME 6/2011, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011. CUESTIONES QUE NO SON OBJETO DE ESTA JUNTA. PRERROGATIVA DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE INTERPRETAR LOS CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2011 ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de Informe por el Exmo. Ayuntamiento de La Vall d'Uixó con el siguiente tenor literal:

*“Este ayuntamiento suscribió en fecha 7 de julio de 2009, contrato administrativo con la empresa SECOPSA MEDIO AMBIENTE S.A. para la gestión del servicio de **LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.***

En el desarrollo de la prestación del servicio, los Servicios Técnicos Municipales han informado en diversas ocasiones sobre el incumplimiento, por parte del concesionario, de diferentes artículos del Pliego de Condiciones Técnicas que rige el mismo, a saber:

- *Artículos 6, 35 y 40, respecto al traslado de los voluminosos al Ecoparque Municipal y su depósito en el mismo.*
- *Artículo 69. Previsión de planes experimentales y planes de concienciación ciudadana.*
- *Artículo 82. De la financiación de los vehículos recibidos de EMSEVALL y de la renovación de la flota.*
- *Artículo 83. Subrogación de leasings y préstamos de EMSEVALL.*

En base a lo anterior, se formula la siguiente CONSULTA:

Si los referidos incumplimientos pueden considerarse ‘incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales’, en el sentido del artículo 206 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y, en consecuencia, puede procederse a la resolución del contrato. Incluso de que proceda, si la resolución conlleva algún tipo de indemnización.

Al efecto, se adjunta copia de los últimos informes emitidos al respecto y del Pliego de Condiciones Técnico-Económicas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 194 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, establece que el órgano de contratación, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos.

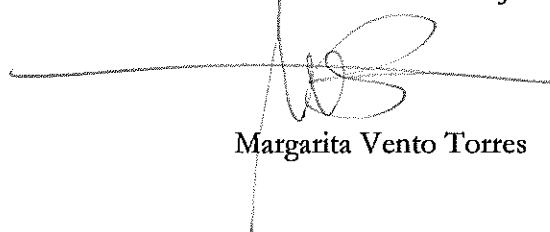
Por tanto la cuestión que plantea el ayuntamiento consultante no puede ser objeto de informe de esta Junta dado que carece de competencia a la vista del precepto indicado. En efecto, el art. 206 determina que para poder resolver el contrato por incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, éstas deben haber sido calificadas como tales en los pliegos o en el contrato. Cuestión que entra claramente en el ámbito de las prerrogativas propias del órgano de contratación.

CONCLUSIONES

Esta Junta no tiene competencia para informar sobre la cuestión planteada.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vento Torres

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



José Manuel Vela Bagues

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 22 de noviembre de 2011.